



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No. 01 - Sentencia T 330-2023
Por: Santiago Bolaños Gómez

MAGISTRADO PONENTE	Alejandro Linares Cantillo
TRIBUNAL	Corte Constitucional
NÚMERO DE SENTENCIA	T 330-2023
RADICADO	T-9.303.181
IMPUGNANTE	Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales y EPS Sanitas
ACCIONANTE	María
ACCIONADO	Tribunal Superior de Manizales y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	Favorable
GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Sin Genero





TEMA	Licencia de Maternidad y Enfermedad
SUBTEMAS	Dignidad humana, igualdad, seguridad social y el interés superior del menor de edad.
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Enfermedad como consecuencia del nacimiento de su hijo por cesárea
HECHOS	<p>Según indica la accionante, es “madre cabeza de familia”, de 35 años de edad y se desempeña como Jueza Civil Municipal de Manizales.</p> <p>El 1º de junio de 2022, después de una cesárea de emergencia debido a la posibilidad de sufrimiento fetal, dio a luz a su hijo. Por ello, el médico tratante le concedió una incapacidad por 126 días correspondiente a la licencia de maternidad, desde el 2 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.</p> <p>Adujo que disfrutó de la licencia de maternidad hasta el 5 de junio de 2022. Ese día fue hospitalizada por presentar complicaciones propias del posparto consistentes, según los médicos tratantes, en “preeclampsia posparto”. En consecuencia, la accionante inició un tratamiento de urgencia para evitar que dicha complicación afectara su cerebro y corazón, detener la presión arterial alta e impedir daños irreversibles en su salud.</p> <p>La accionante afirmó que después de varios días en hospitalización su salud no mejoraba, su pulmón derecho aún presentaba dolor y seguía reteniendo líquidos. Luego de múltiples análisis, se determinó que la accionante tenía la presencia de un sangrado que, posiblemente, provenía del</p>



	<p>hígado, por lo que fue intervenida quirúrgicamente. Advirtió que después de ese procedimiento recibió una transfusión de sangre para mantener los niveles de hemoglobina, controlar la presión arterial y evitar una posible anemia.</p> <p>Sostuvo que debido a su situación de salud se vio obligada a permanecer varios días en el hospital, mientras su bebé no estaba a su lado. Afirmó que para su núcleo familiar esta situación fue muy compleja, en particular, para su cónyuge quien tuvo que cuidar solo al bebé.</p> <p>En este sentido, desde el 5 de junio hasta el 19 de junio de 2022, la accionante recibió una incapacidad con una causa diferente al nacimiento de su bebé. Por tal razón, consideró que su licencia de maternidad se suspendió por 15 días mientras superaba la incapacidad por enfermedad general.</p> <p>El 15 de junio de 2022, la accionante solicitó a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales el reconocimiento de la licencia de maternidad y de la incapacidad por enfermedad. Afirmó que ambas tienen connotaciones distintas por lo que el período de la incapacidad no debía ser computado dentro de aquel que correspondía a la licencia de maternidad.</p> <p>Mediante resolución 041 del 16 de junio de 2022, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales, concedió la licencia de maternidad a partir del 2 de junio de 2022 y hasta el 5 de octubre del mismo año y denegó el pago por enfermedad. La Sala indicó con base en un concepto del 19 de abril de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social (201311200478701) que, si con la licencia de maternidad coexiste una enfermedad, se causará solamente el subsidio de maternidad.</p> <p>Para la accionante esta determinación desconoció la suspensión de la licencia de maternidad que no pudo disfrutar al estar en la clínica y cuestionó que, pese a que el Tribunal Superior de Manizales le concedió la prestación más beneficiosa, este desconoció un tiempo de 15 días de gran</p>
--	---



	<p>importancia para su vida y la de su hijo.</p> <p>Así, además de las pretensiones ya señaladas, la accionante solicitó que se le dé al presente caso un enfoque de género, pues considera que la determinación cuestionada, puede desconocer la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer al equiparar ambas prestaciones, otorgando un trato discriminatorio fundado en motivos económicos. También requirió valorar el interés superior del menor de edad y la Ley 1361 de 2009, sobre protección integral a la familia.</p> <p>La accionante resaltó la importancia del tiempo que no pudo compartir con su hijo, por lo que la finalidad del presente amparo no era económica. Sobre la procedencia de otros recursos, afirmó que ello no era posible y que “la acción ordinaria establecida para atacar la misma no es idónea en el caso concreto debido a la inmediatez que se requiere en el para este asunto, por lo que el mecanismo más adecuado para implorar las prerrogativas es la acción de tutela”.</p>
<p>RATIO DECIDENDI</p>	<p>La accionante alegaba el reconocimiento de la licencia de maternidad y de la incapacidad por enfermedad, ya que consideraba que su licencia de maternidad se debía suspender por 15 días mientras superaba la incapacidad por enfermedad general, mediante una acción de tutela.</p> <p>Sin embargo, ha explicado la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y por ello no puede sustituir los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico, ya que en principio es improcedente para actos administrativos generales y particulares, para controvertir estos actos se tiene la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se ejerce ante la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>Igualmente, la señora Maria debía demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, urgente, grave e</p>



	<p>impostergable. Por esta razón la acción de tutela resulta improcedente para resolver retenciones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas a menos que lo reclamado sea el pago de la licencia de maternidad por la presunta afectación al mínimo vital y la protección del recién nacido, pero en este caso en concreto el pago de la licencia de maternidad ya se había hecho efectivo y por este sentido resultaba improcedente el principio de subsidiariedad.</p>
OBITER DICTA	<p>De acuerdo con lo probado en el expediente, el tribunal concluyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a la posibilidad de decretar medidas cautelares en los términos del CPACA, era el mecanismo judicial idóneo y eficaz para solicitar, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento del “disfrute y pago de ambas licencias (maternidad y enfermedad)” que pretendió la accionante. Asimismo, dado que la licencia de maternidad le fue pagada en su integridad y en atención a las circunstancias fácticas del caso concreto, el tribunal no evidenció la configuración de los requisitos de urgencia, inminencia e impostergabilidad para la procedencia de un amparo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.</p>
DECISIÓN	<p>Confirmar la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proferida el 23 de enero de 2023, en la que se decidió revocar la de primera instancia y, en su lugar, declarar la improcedencia del amparo presentado por María.</p> <p>Igualmente, desvincular al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas del proceso de tutela surtido en el expediente T-9.303.181.</p>